

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oficio Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50**

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO É INDUSTRIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

(CONCLUSION)

Art. 94. Todo obrero estará obligado á sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo á someterse á este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera á ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, á petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose á su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso á lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, á instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique. La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa á cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar á la presunción *juris tantum* de que éste padezca con anterioridad una hernia ó reúna condiciones orgánicas cons-

tituyentes de una predisposición á la misma.

Art. 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la ley.

Art. 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 50 por 100 haciéndolas pasar á la superior inmediata con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley.

Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:
 - Derecho, 25 por 100.
 - Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:
 - Derecho, 25 por 100.
 - Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca:
 - Derecha, 45 por 100.
 - Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, dará lugar á la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase á la categoría superior inmediata, ó se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

CAPITULO VIII

Del seguro contra los accidentes del trabajo

Art. 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 9.º de la ley de Accidentes del trabajo, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de

esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria.

Art. 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: 1.º, por Mutualidades patronales; 2.º, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la ley, á las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar á beneficios de ninguna clase.

Art. 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de las Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Art. 103. Las cuantías de la fianza á que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Art. 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad á la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y á 150.000 cuando actúen en una sola.

Art. 106. Las Sociedades de seguros que se constituyan con posterioridad á la publicación de este Reglamento consignarán como fianza pesetas 150.000 cuando actúen en una sola provincia, ó 200.000 si

operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Art. 108. Las fianzas á que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó valores públicos, á disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio é Industria.

Aualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse á la liquidación ó disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Art. 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Art. 110. Las Mutualidades podrán componer ender industrias y trabajos distintos.

Art. 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las señaladas en la ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

- 1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.
- 2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.
- 3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Art. 112. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser

aprobadas en su concepto genérico, ó sea respecto al seguro en general, por la Comisaria general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922, registro que está á cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Art. 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria en servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abenando los derechos de registro, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, que deberá publicarse en la «Gaceta».

Art. 114. Para ser inscritos en el Registro á que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, acompañando á la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accident-s.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 27 de la ley y 102 de este Reglamento.

Art. 115. Se publicarán en la «Gaceta de Madrid», por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, respecto á la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones ó inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la «Gaceta», si así lo solicitarán oficialmente las entidades interesadas.

Art. 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, devolverá á quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 117. No será aprobada ninguna póliza, en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la ley señala en caso de accidente ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas á quienes la ley las otorga.

Art. 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda

restituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, ó bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Art. 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de seguros inscritas están obligadas á remitir á la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, los balances y Memorias anuales é igualmente todos los datos que se los pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Art. 120. El Reglamento especial á que se refiere el art. 31 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Art. 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo á la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial á que se refiere el art. 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Art. 122. Respecto á los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de Octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, J. Chapaprieta.

(Gaceta núm. 365 de 31 Dbre).

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 122.

SERVICIO AGRONÓMICO

Se hace saber á los propietarios y Comisiones interesadas en el deslinde de las vías pecuarias de Caravaca, que encontrándose enfermo según acredita con certificación facultativa el Ingeniero de Caminos D. Francisco Martínez Navarro, Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino, para presidir y practicar el referido deslinde y en cumplimiento del art 75 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he aplazado el referido deslinde hasta el día 20 de Febrero del corriente año, debiendo comenzar las operaciones por la tercera cañada desde el término de Moratala, entrando por la hacienda del Alamo y siguiendo el camino Real. Siendo obligación del Alcalde con arreglo al art. 88 del Reglamento la de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á las vías pecuarias, y por el art. 91 la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 91 de la citada disposición. Murcia 11 de Enero de 1923.

El Gobernador,
Enrique Isabal.

Número 123.

SERVICIO AGRONÓMICO

En vista de que la crisis por que atraviesa la producción vinícola nacional reconoce como una de sus

principales causas, las falsificaciones y adulteraciones de los vinos, y al objeto de poder llegar al conocimiento de sus autores, ruego á las Asociaciones y entidades productoras de vinos de la provincia que por los medios legales y en beneficio de todos sirvan denunciar en este Gobierno civil á los falsificadores y adulteradores al objeto de imponerles el debido castigo.

Murcia 11 Enero de 1923.

El Gobernador,
Enrique Isabal.

Número 2.569.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Hilario Coll Rivas, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros entre Cartagena y La Unión.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 3º del Reglamento de 23 de Julio de 1918. Murcia 27 de Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,
Daniel Chulvi.

Número 88.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Resolución.

Visto el expediente de concursillo para proveer la Escuela de asistencia mixta de La Magdalena (Cartagena) y no habiéndola solicitado más que D. Federico Ilán Hernández, que sirve en París, y encontrándose en concurrencia legal el Maestro solicitante, se le adjudica la Escuela motivo de este concursillo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 61 del Estatuto vigente y disposiciones complementarias del mismo.

Murcia 8 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 103.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Mazzarrón, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 21 al 26 de Diciembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 10 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores.	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
5	Concepción Alvarez Carvajal.		22 Junio 1914.	935 89	46 30	982 69
6	Antonio Paredes Jerguera.		12 Enero 1915	1.368 36	68 41	1.436 77
7	José María Zamora Alvarez.		10 Febrero 1915.	1.368 36	68 41	1.436 77
9	Javier Gallego Saliz.		24 Marzo 1916.	1.344 90	67 25	1.412 15
		Dolores Zamora Grandados.		5.017 51	250 87	5.268 38

Quinta sección.

Número 100.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio colectivo que instruyo contra varios deudores terratenien-

tes, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación relaciono, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 del próximo mes de Enero á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, Ramón y Cajal número 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Abanilla, *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Juan Alacid García.

En el término de Abanilla, partido de Huerta y sitio del Tolo, cinco celemines de tierra secano con almendros, equivalentes á 27 áreas, 94 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S., Isabel Sorq; M., herederos de Diego Méndez; P. y N., Josefa Alacid; valor de subasta. . . 155

José Cremadas García.

En referido término, partido del Cantón, cuatro celemines de tierra secano con alguna viña, equivalentes á 22 áreas, 35 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda S., Manuel Marco; M., camino; P., Gratiana Granados, y N., calle; valor de subasta. . . 70

En el mismo término, partido y sitio Cruz, dos celemines de tierra secano con viña, equivalentes á 11 áreas, 17 centiáreas y 97 decímetros cuadrados; que linda por S., Tomás Cremadas; M., Antonio Riquelme; P. y rambla, N., Josefa Marco; valor de subasta. . . 70

Pedro García Riquelme.

En rereferido término que los anteriores, partido del Mafrage, 10 celemines de tierra secano á cereales y olivos, equivalentes á 55 áreas, 89 centiáreas y 90 decímetros; que linda S., término de Benferri; M., José García; P., Ramón Mira, y N., María Pérez; valor de subasta. . . 160

Antonio López Riquelme.

En igual término, partido del Mafrage, siete celemines de tierra secano á cereales y viña, equivalentes á 39 áreas, 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; que linda por S., Francisco Ló-

pez; M., José García; P., Teresa López, y N., Asunción López; valor de subasta. . . 240

Rita Albert Albert.

En el término de Abanilla, partido de la Zarza y sitio Umbria, seis celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á 33 áreas, 53 centiáreas y 93 decímetros cuadrados; que linda S., herederos de Francisca Albert; M., Fermín Albert; P., Jaime Samper, y N., Juan Albert; valor de subasta. . . 40

Jerónimo Luis Riquelme Martí.

En referido término, partido del Mafrage, una fanega y ocho celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á una hectárea, 11 áreas, 79 centiáreas y 78 decímetros cuadrados; que linda S., José García; M., herederos de Francisco García; P., José Riquelme, y N., río; valor de subasta. . . 60

En repetido término y partido, un celemin de tierra riego con olivos, equivalentes á cinco áreas, 58 centiáreas, 98 decímetros cuadrados; que linda S., rambla; M., Pedro Riquelme; P., José Ruiz, y N., José Riquelme Morales; valor de subasta. . . 160

Teresa Riquelme Morales

En dicho término y partido del Mafrage, 10 celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á 55 áreas, 89 centiáreas y 89 decímetros cuadrados; que linda por S., rambla; M., Antonio Clemente; P. y N., Francisco Ruiz; valor de subasta. . . 60

Manuel Riquelme Riquelme.

En dicho término, partido de los Carrillos y sitio del Charco, una fanega y seis celemines de tierra secano á cereales, equivalente á una hectárea, 81 centiáreas y 80 decímetros cuadrados; que linda S., Rambla; M., Antonio Riquelme; P., José Rocamora, y N., herederos de Manuel Mira; valor de subasta. . . 50

En el mismo término, partido y sitio que anterior, dos fanegas y un celemin de tierra secano á cereales, equivalentes á una hectárea, 39 áreas, 74 centiáreas y 78 decímetros cuadrados; que linda S., José Carrillo; M., Manuel Marco; P., Rambla, y N., Pedro Vives; valor de subasta. . . 70

Trinitario Navarro Mira.

En el partido de la Leña, término de Abanilla y sitio Hondenico, ocho celemines de tierra secano con viña; que linda S., Mariano Torregrosa; M., Francisco Escandell; P., Juan Escandell, y N., camino; su equivalencia igual á 44 áreas, 71 centiáreas y 91 decímetros cuadrados; valor de subasta. . . 240

Blas Juan Segura Segura.

En referido término, partido del Cantón, ocho celemines de tierra secano con olivos, equivalentes á 44 áreas, 71 centiáreas y 91 decímetros cuadrados; que linda por

Pesetas.

S., Francisco Ruiz; M., monte; P., José Segura, y N., monte; valor de subasta. . . 267

En el mismo término y partido que el anterior, cuatro celemines de tierra secano con olivos, equivalentes á 22 áreas, 35 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; que linda por S., Francisco Ruiz; M. y P., monte, y N., el interesado; valor de subasta. . . 135

Juan Antonio Segura Segura.

En igual término que los anteriores, partido del Cantón, seis celemines de tierra secano con olivos; que linda S. Francisco Ruiz; M., Monte, y P. y N. Blas Juan Segura, su equivalencia igual á 33 áreas, 53 centiáreas y 93 decímetros cuadrados; valor de subasta. . . 320

Sandalia Segura Expósito.

En repetido término de Abanilla, partido del Mafrage y sitio de la Jafra, un celemin de tierra secano con olivos, equivalente á cinco áreas, 58 centiáreas 98 decímetros cuadrados; que linda por S., Antonio Rocamora; M., herederos de Rocamora; P., camino, y N., Antonio Rocamora; valor de subasta. . . 55

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 22 de Diciembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

NOTA.—El presente edicto á la vez que sirve de anuncio de la subasta de fincas tiene á la vez el carácter de notificación de la expresada subasta á los deudores relacionados y se les advierte y requiere para en caso de que tuviesen lugar las enajenaciones á posterior de las fincas embargadas compa-

Pesetas.

rezcan por sí ó por medio de persona que legalmente les represente en la Notaría de D. Rafael Payá y Pérez, en esta villa el día 30 del próximo mes Enero y hora de las doce de la mañana, á otorgar la correspondiente escritura de venta; apercibiéndoles que de no comparecer el ejecutor, otorgará tal documento público de oficio y en su nombre.

Dado en Fortuna á 22 de Diciembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paro de desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cañadas

Ramón Abellán, 3'50 pesetas.

Ramón Conesa, 3'61.

Santiago Sánchez, 2'45.

Santiago Sánchez, 3'79.

Tomás Conesa, 9'90.

Teresa López, 3'08.

Tomás Vicente, 4'46.

Vicente Pérez, 5'07.

Vicente Pérez García, 2'91.

Agustín García, 2'91.

Diego Martínez, 2'68.

Francisco Martínez, 2'33.

Francisco Valera, 1'51.

Francisco Sánchez, 1'75.

Gués Ruiz López, 1'75.

José Sánchez, 1'86.

José Manzano, 1'81.

Manuel Celdrán, 1'51.

María Barceló, 1'60.

Pedro García García, 2'45.

Pascual Montero, 1'51.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, exhibiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.178.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en la referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

La Raya.

Pedro Zamora, 2'22 pesetas.
Salvador López, 1'57.
Viuda de José Bermejo, 3'50.
Viuda de José Avilés, 4'08.

R. de Seca.

Andrés Salas Martínez, 3'38 pesetas.
Antonio Hernández, 4'91.
Antonio López, 9'69.
Bartolomé Solano, 6'12.
Concepción Medina, 40'29.
Diego Hernández, 1'87.
Francisco Marín, 13'39.
Francisco Castillo, 5'59.
Francisco López, 6'41.
Francisco Hernández, 6'41.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exhibiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar

sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 66.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Don Juan Benito Bernal Marmol, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se publican las listas de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que son los que pagan mayor cuota de contribución directa y que tienen derecho a emitir su sufragio en las elecciones de Compromisarios para el nombramiento de Senadores.

Las expresadas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 del actual; admitiéndose en este término, las reclamaciones que sobre las mismas se hagan.

Molina de Segura 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Benito Bernal Marmol.—El Secretario accidental, José Martínez.

Número 101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Edicto.

Don José María Vicente Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Las Torres de Cotillas 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, José María Vicente.—P. S. M., Joaquín Alarcón.

Octava sección.

Número 93.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Por medio de la presente cédula que se publicará en el *Boletín Ofi-*

cial de esta provincia, se cita a Asunción Pérez Alonso, de 34 años, soltera, vecina de esta ciudad, domiciliada en las calle del Ciprés número dos, puesto de verdura, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de que ampliándole su declaración en el sumario número 32 de 1922 sobre robo, seguido contra Rosa Carmen Hernández Segura, puestole que les sean de manifiesto las prendas que obran en poder de este Juzgado manifieste si son de su propiedad o si le faltan algunas.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma se expide el presente en Cartagena a cinco de Enero de mil novecientos veintitres.—El Secretario, P. H., Ángel Canales.

Número 57.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE ALBUDEITE

Don Isidro Vicente Vicente, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Albudefite.

Cerifico: Que en el acta celebrada en el día de hoy como cumplimiento al art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han sido designados Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de este pueblo, para el próximo bienio, los señores siguientes:

Presidente

D. Manuel Casales San Nicolás.

Suplente

D. Esteban Vicente Vicente.

Y en cumplimiento a lo que preceptua la disposición antes referida pongo la presente relación que se ordenará su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia por conducto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Albudefite 3 de Enero de 1923.—Isidro Vicente.—Esteban Zapata.

Número 546.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE JUMILLA

Don José González de la Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Jumilla.

Relación de los Presidentes y Suplentes designados por la Junta municipal del Censo, por el procedimiento establecido por el artículo 36 de la ley, los cuales han de entender en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1923-24.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

D. Pedro Abellán González, Presidente.

Manuel Verdú Moreno, Suplente.

Segunda sección

D. Juan M. Abellán Jiménez, Presidente.

Higinio Trigueros Guardiola, Suplente.

Tercera sección

D. Francisco Abellán Carrión, Presidente.

Juan Antonio Vilomara Gutiérrez, Suplente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

D. José Antón Barrot, Presidente.
Luis Tarraga Antiga, Suplente.

Segunda sección.

D. Juan Abellán Guardiola, Presidente.
Miguel Trigueros Jiménez, Suplente.

Tercera sección

D. Vicente Abellán Cutillas, Presidente.
José Vicente Herrero, Suplente.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

D. José Abellán Guardiola, Presidente.
Juan Valero Bañón, Suplente.

Segunda sección

D. Miguel Baños Abellán, Presidente.
Antonio Tomás Lozano, Suplente.

Tercera sección

D. Francisco Albert Tortosa, Presidente.
Juan Vidal Maestre, Suplente.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

D. Pedro Azuar Gómez, Presidente.
Francisco Vicente Guardiola, Suplente.

Segunda sección

D. José Alonso Gallar, Presidente.
Juan Vicente Ortiz, Suplente.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los electores no puedan alegar ignorancia.
Juzgilla 22 Diciembre de 1922.—José González.—V.º B.º: Herráiz.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1927.

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.